

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA CIVIL DE CUNDINAMARCA
Magistrado Ponente
Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC js.tavera@lagementionlegal.com; abogadopenalistajsnt@gmail.com;
CC guimil9379@hotmail.com;
E. S. D.

Referencia: **Proceso Declarativo Verbal Unión Marital De Hecho**

Radicación: **Nº 2019-224-01**

Demandante: **María Angelita Gómez Cubillos**
Demandado: **Carlos Guillermo Ramírez Casallas.**

Asunto: **Sustentación de Recurso de Apelación**

En mi calidad de apoderado especial del señor **CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS**, (en adelante **EL DEMANDADO**), encontrándome dentro de la oportunidad otorgada; mediante el presente escrito, me permito sustentar ante su honorable despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida en por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA** dentro del proceso promovido por **MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS** (en adelante **LA DEMANDANTE**), previo a los siguientes antecedentes:

Conoció el *ad quo* de la demanda presentada por la **DEMANDANTE**, cuya pretensión principal, aunque no se diga, no se ocupó en esencia establecer la unión marital de hecho sino que giraba en torno a la existencia de unos bienes de los que pretende obtener por ese intermedio del **DEMANDADO** y **TERCEROS** involucrados, con el reconocimiento de unas sumas de dinero que no le corresponden sobre estos y de los que no aportó nada para su adquisición y otros dos perdió como lo confesó bajo su administración en la supuesta unión marital que en verdad se trató de una sociedad de hecho civil.

Con el trámite impartido al asunto de marras, se lograron esclarecer algunos pormenores que rodearon a las partes en litigio durante el lapso en que se adujo la **DEMANDANTE** se constituyó una unión marital de hecho con el **DEMANDADO**, con base en la cual y sus dichos se accedió de forma errónea por el *ad quo* a declarar una unión marital de hecho inexistente.

Inconforme con la decisión de primera instancia, en la misma audiencia se interpuso recurso de apelación, dado que de forma concreta, el despacho realizó una indebida interpretación de los elementos o requisitos sustanciales y esenciales establecidos legal y jurisprudencialmente para la constitución de una unión marital de hecho, al haber dado por hecho y valorado de manera indebida las pruebas documentales y testimoniales recaudadas con las que llegó a la nefasta y adversa declaración de la unión marital de hecho sin que existieran los presupuestos suficientes para ello.

A continuación, se plantearán los presupuestos que dan lugar a que se *revoque* la decisión adoptada por el *ad quo* con los motivos de hecho y de derecho que concretan y sustentan la inconformidad y que son objeto de este recurso de apelación.



I. SOBRE LA INEXISTENTE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Con la promulgación de la Ley 54 de 1990, el legislador definió las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes con un propósito precisamente de regular las uniones nacidas bajo las circunstancias descritas, allí mismo, determinó que la unión marital de hecho es aquella “*formada (...), que, sin estar casados, **HACEN UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR***”, y estableció, también que de tal vínculo podían generarse efectos patrimoniales, siempre que **EXISTA** la unión marital de hecho **DURANTE UN LAPSO NO INFERIOR A DOS AÑOS**.

Bajo ese entendido, debemos partir que solo es posible constituir la unión marital de hecho si se reúnen los requisitos sustanciales pues no basta que cualquier unión pueda refutarse una unión marital de hecho bajo el amparo de la ley pues debe preceder de **la VOLUNTAD DE LOS INTERVINENTES DE ESTABLECER LA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR POR DOS AÑOS COMO MINIMO**.

En aras de establecer el alcance que ha dado la definición de vida permanente y singular la Corte Suprema de Justicia en sus salas de Familia en ejercicio de su facultad hermenéutica ha fijado un marco de referencia para orientar la interpretación y análisis que debe darse a tales elementos. (MP. Luis Armando Tolosa Villabona. SC1656-2018 Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01)

De un lado, sostuvo que: “***La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua***”.

De otro, indicó que: “***La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo***”.

Aplicado al caso concreto los mencionados supuestos esenciales, no se satisfacen en la unión marital de hecho que se pretende declarar y que se declaró erradamente por la *ad quo*, pues no existe prueba alguna que las partes en litigio, tenían un actuar inequívoco en dirección de conformar una familia y participar de una comunidad de vida, así lo declararon los testigos de su no convivencia, independientemente de que por la profesión u oficio que un sujeto desempeñe se pueda aceptarse la justificación errada que hizo el *ad quo* ante la ausencia permanente del **DEMANDADO**, ya que la construcción de la convivencia marital **demanda compromiso, estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida**, condiciones que no se pueden justificar con un cargo determinado y que se vislumbran del material probatorio del proceso y que se sustentó en puras conjeturas o en la forma de ver del *ad quo*. Por el contrario, de los mismos testimonios que ni siquiera fueron solicitados por la **DEMANDANTE** sino fruto de un esfuerzo del despacho por justificar el sentido de su fallo y los que por la cámara se ve la empatía con el menor declarante, su tía o hermana de la **DEMANDANTE**, el esfuerzo con preguntas insistentes el **ARRENDADOR** del lugar de habitación de la **DEMANDADA** y la antipatía del *ad quo* con el Padre del **DEMANDADO** y el hecho que hubiera muerto la Madre del **DEMANDADO** quien serviría de testigo, lo que advierte la subjetividad por parte de la *ad quo* al sopesar y analizar las pruebas testimoniales recaudadas, las cuales reflejan a simple vista la disparidad de proyectos de vida de las partes y la ausencia de interés por conformar un hogar con vocación de permanencia, pues de haber sido ese el querer del **DEMANDADO**, hubiese procurado gestionar permisos e incluso su traslado al mismo domicilio en donde se encontraba la **DEMANDANTE** o incluso el cambio de domicilio de **LA DEMANDANTE**, para el mismo lugar en donde el **DEMANDADO** desarrollaba sus labores o por lo menos para un lugar cercano con el propósito de tenerles próximos y no estar ausente como sucedió los supuestos 3 años, de la que se refuto su familia, cuando el mismo menor así como el dueño de la casa afirmaron que



lo vieron dos o tres veces durante todo el tiempo que se pudiese predicar la supuesta unión marital de hecho entre las PARTES.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, mediante Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19, señaló de forma clara que

“(…)No constituye unión marital de hecho la relación que no trasciende a un proyecto común, y a pesar de que se demuestre la existencia de una relación amorosa, para fines de declarar la unión marital se debe acreditar el requisito de permanencia necesario para declarar la unión, precedido de la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común, la cual naturalmente debe estar acompañada de las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y determinación en la que no tiene influencia el trabajo desempeñado por los mismos, pues no se exige que la pareja conviva todos los días de su vida bajo el mismo techo sino que construyan objetivos comunes (…)”,

El anterior precedente demuestra en este caso que la falladora de primera instancia yerro, ya que si las partes, nunca tuvieron la intención de conformar una familia y trascender ese amor pasajero fruto del cual se procreó una menor, no tenía porque declarar una unión que no se probó tuviera un proyecto en común tal como lo corroboran los interrogatorios, el historial militar del **DEMANDADO**, la misma declaración del hijo de la **DEMANDANTE**, la hermana de la **DEMANDANTE** y **EL ARRENDADOR** quienes coincidieron en que al **DEMANDADO** lo vieron dos o tres veces en dos años en la que se afirmó ser su hogar, lapso del que afirma el hijo de la **DEMANDANTE**, la hermana de **LA DEMANDANTE** recibía maltrato del **DEMANDADO** demostrando con estas declaraciones, la absoluta falta de comunicación y que para nada tenían objetivos comunes las partes objeto de litigio para que se configurara la reprochada unión marital.

II. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.

Si bien es cierto eventualmente la declaratoria de existencia de unión marital conlleva la presunción de la existencia de sociedad patrimonial, que no es otro que el objeto de la **DEMANDANTE**, tal declaratoria está condicionada al cumplimiento de unos requisitos: *a) (...) un lapso no inferior a dos años, en parejas sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) la existencia de una unión marital de hecho por un lapso de mínimo dos años y disolución de las sociedades conyugales que tuvieron vigentes los compañeros.*

Sobre la materia, el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que la sociedad patrimonial se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros *permanentes* «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha hecho varias salvedades, en el sentido de establecer improcedente la exigencia, de que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada, para que se conformara la sociedad entre los compañeros. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento *«queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».* (CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603),

No obstante, en el caso bajo estudio, la **DEMANDANTE**, sostiene que mantuvo relación sentimental con el **DEMANDADO** desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 14 de enero

2019 es decir más de 3 años, sin que se haya demostrado en el proceso de manera fehaciente la convivencia como pareja y familia, compartiendo mesa, techo y lecho de manera pública, continua, permanente y singular durante este lapso, pues ligeramente se habló de un solo viaje en los tres años a Villavicencio que duro solo tres días donde tuvieron un problema ya que no encontraron hotel y resolvieron devolverse, demostrando la poca o nada unión familiar que se presumió existió entre las partes, sin más viajes o momentos de familia que se hubiera probado y compartieron las partes. De allí que la declaratoria misma de la unión marital de hecho, no tenga ánimo de prosperar en la causa que se expone.

Del testimonio del señor **JOSÉ GULLERMO RAMÍREZ ARRIERO** padre del **DEMANDADO**, y de quien el despacho desde el mismo inició mostró desconfianza y hostilidad se vislumbró que **EL DEMANDADO** se casó por el rito católico con **ANDREA DEL PILAR SOLER** (véase minuto 21:18) y sin embargo, sobre este asunto el despacho no mostró el mismo interés, por verificar si existió o existía una sociedad conyugal vigente, como si lo hizo al seleccionar otros testigos entre ellos **FAMILIARES** y el **ARRENDADOR** en favor de la **DEMANDANTE** para indagar como lo hizo, en este caso cuando tiempo había pasado desde que se liquidó ese matrimonio que existió, si había entonces impedimento, para así como lo hizo con los testigos determinar si para la fecha la sociedad conyugal constituida como consecuencia de tal acto estaba debidamente disuelta y liquidada **DE MANERA QUE FUESE VIABLE DECLARAR**, como se hizo, la unión marital de las partes.

Igualmente, en el trámite del proceso NO se estableció el periodo o lapso concreto durante el cual fue que estuvo vigente la sociedad conyugal con la señora **ANDREA DEL PILAR SOLER**, quien fuera cónyuge del **DEMANDADO** de quien se habló en las pruebas prácticas y que incluso para el suscrito resultó una sorpresa y de la naturalidad y espontaneidad con que se llevó el proceso por el **DEMANDADO**, declaraciones de las cuales el *ad que* NO dio ningún valor probatorio, ni fueron tachadas de falsas, y pasando por alto que la señora **ANDREA DEL PILAR SOLER**, quien fuera cónyuge del **DEMANDADO** continuaba figurando incluso para el año 2020 como tal (cónyuge) dentro de su **núcleo familiar militar**, con quien tuvo vocación de continuidad, permanencia, singularidad, vida de familia y publicidad, véase bases de datos institucionales del Ejército Nacional de Colombia (fls 76) aportadas.

Sobre esto en sentencia C 193 de 2016 “(...) *La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio(...)*, muy a pesar de dicha exigencia, esta no se agotó, dado que en el caso bajo estudio no se estableció si realmente en el tiempo en el que la **DEMANDANTE** pretende acreditar la conformación de una unión marital de hecho estaba vigente o había pasado el año o cuanto había pasado desde la anterior con la señora **ANDREA DEL PILAR SOLER**, de ello ni siquiera da cuenta el fallo donde no dice nada al respecto y refleja que no se tiene certeza si realmente esa sociedad conyugal anterior estaba disuelta o sigue incluso vigente a la fecha y por tanto se basó el fallo en suposiciones de la vida militar, en donde se afirma que “*si tienes problemas con una persona es porque que con ella se tiene una unión marital*”, entre otras...

El *ad quo* no realizó el análisis de las pruebas documentales aportadas, en especial de la historia militar aportada del **DEMANDADO**, y por lo tanto una carencia de su pronunciamiento, ya que allí se evidencia los periodos de descanso, las vacaciones y los permisos ocasionales que disfrutó



en el interregno que la **DEMANDANTE** dice haber sostenido una relación, donde se esperaba que, si existió una supuesta unión con la **DEMANDANTE**, en dichas fechas se debía haber probado por la parte **DEMANDANTE** la existencia de paseos, fiestas familiares, compartir con amigos, convivencia de mesa, techo y lecho, de manera pública cosa que NO se probó y así lo reconoció el *ad quo*, lo que contrasta con la versión de los testigos, quienes en el caso del **ARRENDADOR** manifestó nunca haber conocido al **DEMANDADO** en tres años y apenas verlo 2 o 3 veces, es decir 1 vez al año?, cuando el **ARRENDADOR** pasaba con frecuencia a su inmueble por lo menos una vez al mes a cobrar el canon de arrendamiento y por más que la juez fue insistente en tratar de obtener lo que quería escuchar no lo logró pues él fue claro que nunca tuvo trato con el **DEMANDADO**.

Si bien es cierto y se acepta que el **DEMANDADO** visitó las mismas tres veces en los tres años la vivienda que habitaba la **DEMANDANTE**, no se estableció por el *ad quo* a ciencia cierta “*las temporadas*” y el propósito de estas visitas recordando que entre ambas parte existe una menor en común, hecho por el cual el **DEMANDADO** concurrió peor mal hizo *ad quo* no puede asumir que habitó esta vivienda, o que como se pretende hacer ver, tenía conformada una unión marital de hecho con la **DEMANDANTE**, sino en efecto lo que realmente ocurría, era que las tres veces en tres años que concurrió a la vivienda era porque allí residía la **DEMANDANTE** con la menor que los unía.

Nótese, que del testimonio del **MENOR (KS)** (en adelante el **MENOR**) se evidencia que el **DEMANDADO** permanecía “*bastante lejos de ellos*” y que “*no trabajaba en Facativá o Mosquera*” (véase minuto 1:13:46), y que el **DEMANDADO** estaba **dos veces al año con ellos (minuto 1:14:57)**, lo cual no tuvo en cuenta el *ad quo* para poder conformar los elementos básicos de la conformación de la unión marital de hecho como lo son 1. **La voluntad responsable de establecer esa unión marital** de hecho y 2. **La comunidad de vida permanente y singular** y tampoco se evidencia que el *ad quo* tuviera en cuenta el precedente de la Corte Constitucional que en sentencia C -131 – 2018 que señaló que “*(...) la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla (...)*” y en el caso en concreto entre la **DEMANDANTE** Y el **DEMANDADO** nunca se dio la voluntad de conformar una vida en común, por ello, él ni siquiera la registró y la afilió en la institución militar.

Para confirmar lo antes dicho señalaremos como principales yerros del *ad quo*:

A- INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS SUSTANCIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

El *ad quo* fue reiterativo a la hora de justificar los elementos que expuso, y que fueron aclarados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como necesarios para que se prospere la constitución de la unión marital de hecho, a saber: comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida. Sin embargo, dicha interpretación no se ajusta a la verdad expuesta en este caso; ello por cuanto de **LA CONDUCTA DE LAS PARTES** durante el tiempo que se pretende hacer valer como el exigido para acreditar la convivencia de dos años, no resulta consistente con las características que debe gozar ya que como queda evidenciado en los testimonios del señor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ** que relató que el **DEMANDADO** es militar y que en el tiempo en el cual **LA DEMANDANTE** alega haberse constituido una unión marital de hecho el **DEMANDADO** estaba trasladado en Putumayo (véase minuto 19:28), y que las veces que venía lo hacía en CHÍA donde vivía con su difunta esposa y madre del **DEMANDADO** queda probado que no era material y temporalmente posible una convivencia ininterrumpida, declaración que coincide con el testimonio del **MENOR** en el cual admite que el **DEMANDADO** estaba con ellos dos veces en el año (minuto 1:14:57) dejando claro que esto en palabras de la Corte Suprema de Justicia nunca tuvo vocación de permanencia y singularidad y fue una relación fruto de algo casual que se mantuvo y mantiene por una hija en común, pues la misma hermana de la **DEMANDANTE** señaló que el



DEMANDADO que sostenía múltiples mujeres o amoríos simultáneamente luego de haber finalizado el matrimonio con la señora **ANDREA DEL PILAR SOLER**, hechos que fueron admitidos por la **DEMANDANTE** y confesados, cuando le fue practicado el interrogatorio de parte; en donde reconoce que el **DEMANDADO**, tenía varios amoríos de los cuales la **DEMANDANTE** tenía conocimiento, lo que les generaba múltiples conflictos e inconvenientes en la época en que se concibió la menor que los une.

En otras palabras, el acervo permite probar que, la relación psicoafectiva entre la **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO** solo tuvo lugar para la época comprendida entre **noviembre de 2015 y de manera esporádica hasta aproximadamente febrero del año 2016**, periodo en el que fue concebida la menor **L. S. Ramírez**, por ello cómo fue posible que se declara una unión marital que no existió o perduro los dos años requeridos?, cuándo no se cumple ninguno de los requisitos establecidos por la ley?, si la misma evidencia no daba cuenta de una relación o vínculo que denotara la supuesta estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida entre las partes?; Por el contrario, *“al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad”* señalados en la Sentencia SC1656 -2018 MP. Luis Tolosa, se tiene que el vínculo entre **LA DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** no comportaba una **exclusiva o única unión marital de hecho** entendido como la observancia al principio de monogamia aplicable a la familia natural a la luz colombiana, como una de las células básicas de la sociedad.

Fue totalmente inadvertido por el *ad quo* para en el año 2016 es decir casi 6 meses desde que todo comenzó **EL DEMANDADO fue trasladado** al Batallón de Combate Terrestre No 90 MY Leónidas Patricio que se encuentra ubicado en el departamento de **PUTUMAYO** a más de 18 horas por tierra desde el domicilio de la **DEMANDANTE**.

Del mismo modo, fue totalmente inadvertido por el *ad quo* que aun para el año 2020 fecha en que le fue notificada de la demanda, **EL DEMANDADO solo reconocía como su cónyuge con vocación de permanencia y singular a ANDREA DEL PILAR SOLER.**

B- VALORACIÓN DE MANERA INDEBIDA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES ARRIMADAS AL EXPEDIENTE

La imposición al **DEMANDADO** de los efectos que conlleva la declaratoria de una sociedad patrimonial, vulnera sus garantías procesales, comoquiera que pese a haber aportado las pruebas suficientes para acreditar la imposibilidad de que se constituyó unión marital de hecho con la **DEMANDANTE**, el *ad quo* no valoró las mismas de manera integral.

En primer lugar, se vislumbra una total ausencia de trato y comunicación directo entre **LAS PARTES** pues el intermediario siempre fue entre **DEMANDANTE** y **DEMANDADO** el señor **JOSE GUILLERMO** (padre del **DEMANDADO**) situación que quedó probada y expuesta en la audiencia (véase minuto 34:18), y que bajo juramento todos admitieron que él era quien se comunicaba con la **DEMANDANTE** sin que el **DEMANDADO** tuviese trato o alguna comunicación directa con la **DEMANDANTE**, pasando por alto, el valor probatorio que le merecía este hecho y las conversaciones por WhatsApp (mensajes de datos) que daban cuenta de ello, las cuales fueron allegadas al proceso, y que la *ad quo* para desestimar estas intentó afirmar que no fueron aportadas con la contestación de la demanda, y luego que no podía leer cuando quien las recibió de la **DEMANDANTE** las expuso en la audiencia, intentando restarle la importancia y el principio de buena fe y las confesiones y contradicciones y el reconocimiento de estas por parte de la **DEMANDANTE** de su ausencia de derechos sobre los bienes en especial del inmueble, el cual es el único objeto que persigue este litigio, que sabe la **DEMANDANTE** que es del señor **JOSE GUILLERMO** y así como el valor probatorio que le merecía las conversaciones por WhatsApp que sostuvo la **DEMANDANTE** con el Padre del **DEMANDADO** en donde le manifestó la voluntad la **DEMANDANTE** de romper cualquier



vínculo con el **DEMANDADO** como queda demostrado en el minuto 35:05 desde el año 2016, fecha que coincide con la época advertida.

Ahora bien, en las consideraciones que tiene el *ad quo* con respecto a la prueba documental de las conversaciones que tuvieron por WhatsApp la **DEMANDANTE** y el padre el **DEMANDADO** el día **11 de agosto de 2016 es decir ni siquiera a un año desde que todo comenzó**, se señala que lo único que confirma es el problema que se tuvo en el año 2016 de infidelidad y que los testimonios de la hermana de la **DEMANDANTE** y el **MENOR** corroboran la inexistencia de voluntad de la partes, así como la ausencia de monogamia y la existencia los múltiples amoríos que tenía el **DEMANDADO**, y como lo menciona el *ad quo* no pueden existir problemas con alguien a quien no se conoce y por ello el *ad quo* presume que por tener inconvenientes de este tipo el **DEMANDADO** es la pareja de la **DEMANDANTE** (véase el minuto 2:53:42), sin considerar a la hora de valorar las pruebas practicadas, la importancia de estas conversaciones donde desde el 2016 **le manifestó LA DEMANDANTE que no tenía voluntad de continuar un vínculo con el DEMANDADO.**

También se puede observar que no se tuvo en cuenta el testimonio del señor **JOSÉ GUILLERMO** al momento de declarar y expresar que su hijo es un militar que para la época en la cual se alega que existió una comunidad entre **LA DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO**, este **no estaba en Facatativá** para poder constituir una unión marital de hecho como se pretende hacer ver por la parte **DEMANDANTE** (véase minuto 19:15), dejando de lado los elementos básicos para que se constituya la unión marital, como lo es la convivencia permanente y singular haciendo que esa comunidad de vida sea estable y no algo meramente casual. Además, como se probó la **DEMANDANTE** abandonó el apartamento que le facilitó el padre del **DEMANDADO**, y que figura a nombre de él, por su decisión propia, siendo otra de las fechas relevantes desde la cual se puede afirmar hubo ruptura ya que dejó entonces de lado el supuesto apoyo mutuo que le correspondía en la unión marital que predica.

Es importante resaltar que el *ad quo*, de forma desafiante desde el comienzo del testimonio del señor **JOSE GUILLERMO** empezó a presionarlo haciendo comentarios acerca de la veracidad de que si está solo o que su testimonio se está viendo afectado por terceros presentes, poniendo en duda desde un principio constitucional su buena fe y en tela de juicio sus declaraciones sin motivo alguno ya que bastaba con realizar el relato de los hechos que le constaban o de los cuales tenía conocimiento sin necesidad de intimidarlo como lo hizo con una persona de la tercera edad (véase minuto 10:08 y minuto 46:46), situación que contrasta por completo con la forma de hablar y dirigirse a la hermana de la **DEMANDANTE** y el su hijo de la **DEMANDANTE** quienes notoriamente se veían estaban acompañados y miraban todo el tiempo a otro lugar cuando se les preguntaban y sobre ello el *ad quo* no objeto o cuestionó de la misma forma que con el señor **JOSÉ GUILLERMO**, demostrándose un trato desigual a las partes en litigio y la total ausencia de objetividad y parcialidad a la hora de llevar a cabo la recepción de las pruebas testimoniales.

De lo antes dicho, el testimonio de la hermana de la **DEMANDANTE** queda evidenciado que al momento de declarar está acompañada por otras personas, por las mismas expresiones faciales que hace la señora a la hora de declarar (véase minuto 50:17; minuto 50:23; minuto 51:14; minuto 52:47 y minuto 53:28), en donde hace pensar que su testimonio es poco creíble por los comportamientos sospechosos que realiza a la hora de testificar, nada dice el despacho y le da total credibilidad.

Así mismo, al momento de la declaración **nunca se pudo corroborar** que la hermanada de la **DEMANDANTE** tuviera certeza de que el **DEMANDADO** viviera y permaneciera en la casa y luego en el apartamento que el **DEMANDADO** compró en Mosquera con los aportes de su Padre **JOSÉ GUILLERMO**, dado que solo fue al apartamento una vez (véase minuto 55:08), igual no tenía conocimiento de que **EL DEMANDADO** permaneciera constantemente en la vivienda que arrendaban en Facatativá dado que solo manifestó fue dos veces a la misma (véase minuto 55:45) y no manifestó si en esas ocasiones lo vio, lo único que pareciera se pretende con el testimonio es alegar un maltrato y una discusión en la calle, que no era objeto de ese proceso, perdiendo de vista que se debía era establecer por el *ad quo* la supuesta la convivencia entre la



DEMANDANTE y **EL DEMANDADO**, sirviendo su intervención fue para llenar de motivos negativos y de predisposición a la juez de conocimiento (véase minuto 1:02:18) al momento de fallar.

También se encuentra evidenciado que la hermana de la **DEMANDANTE** hace mención a problemas de infidelidad que existían entre la **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO** lo que advierte la falta de **SINGULARIDAD** que caracterizó la supuesta relación y por el que según ella el **DEMANDADO** le pegaba a la **DEMANDANTE** (véase minuto 1:02:39), situación de la que a pesar que no se aportó prueba de los supuestos maltratos, deja confirmado por viva voz de la misma hermana de la **DEMANDANTE** que los dos de los requisitos sustanciales de la unión marital la **SINGULARIDAD** y la **VOLUNTAD** de querer estar solo con ella de forma **SINGULAR** y **VOLUNTARIA** no se daba, como lo aceptó el *ad quo* que una pareja que integra una unión marital de hecho actúa de forma unánime cuando actúa en dirección de conformar una familia, dispone de sus vidas para compartir aspectos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas presentes y futuras dándose respeto y ayuda mutua, brillando por su ausencia estos requisitos ya que quedó evidenciado la intención del **DEMANDADO** no querer formar una familia con la **DEMANDANTE**, sus sueños y metas futuras.

Además, se evidencia que al momento de las consideraciones por parte del *ad quo* muchos de los hechos relatados por la hermana **DEMANDANTE** sin certeza alguna, ya que se demora en contestar, voltea a mirar a alguien que pareciera le brindó la respuesta restándole credibilidad al momento de rendir la declaración.

Por su parte el testimonio del **MENOR** hijo de la **DEMANDANTE**, en donde pareciera un “libreto” por empezar a relatar hechos que ni siquiera han sido objetos de pregunta (véase minuto 1:06:48), además, declara que las partes duraron apenas un año y de ahí en adelante se volvieron esposos eso a finales del 2016 (véase minuto 1:07:27) sin obrar en el expediente prueba alguna de tal rito y por el contrario lo relatado lo que evidencia es que al joven al momento de rendir testimonio le suena un celular y desde ahí empieza a mover su cabeza hacia la parte inferior del lugar donde se encontraba (véase minuto 1:09:58) evidenciado que el testimonio no es libre y espontaneo por parte del menor.

En el transcurso de los testimonios se acreditó con el **MENOR** que el **DEMANDADO** estaba solo **DOS VECES AL AÑO** con él y con su madre (véase minuto 1:14:57) reafirmando así la **NO** permanencia del **DEMANDADO** en el supuesto hogar (como pretende hacer ver la parte **DEMANDANTE** y la *ad quo*), ni con la intención de formar una familia dado que el **DEMANDADO** no tenía la estabilidad, ni la voluntad de formar una comunidad de vida permanente y singular con ellos como que le exigía **LA DEMANDANTE** que era el motivo de las peleas en la época de los seis meses en que se dio la relación, y que exige la misma ley de unión marital de hecho, pues lo que realmente sucedió en el caso en concreto como lo menciona la Corte Suprema fue una relación meramente pasajera y casual que se dio cuando entre **LA DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** se encontraba adscrito a Facatativá y producto de lo cual nació una niña en común, por la cual se mantuvo una comunicación y el apoyo con el apartamento a la **DEMANDANTE** por el **PADRE** del **DEMANDADO**.

Por otra parte, el **MENOR** afirma que dejaron el apartamento de Mosquera a finales del 2018 principios de 2019 (véase minuto 1:22:02) viéndose la incongruencia de fechas entre lo relatado del MENOR y la hermana de la **DEMANDANTE** ya que la señora relata en su testimonio que llegaron a Mosquera a finales del 2018, dejando así evidenciado la incoherencia y la indebida valoración que se tuvo sus testimonios que fueron **CONTRADICTORIOS** y que se notan en el caso del menor que fueron libretados, dada la poca naturalidad y el uso de miradas esquivas a la pantalla, como si le estuvieran dando las respuestas a sus declaraciones.

Ahora bien, existe otra inconsistencias pasadas por alto por el *ad quo*, en el testimonio del **MENOR**, ya que relata que la **DEMANDANTE** le trasladaba plata al **DEMANDADO** indicando que él era quien iba hasta el local para sacar determinada cantidad de dinero



para que la DEMANDANTE pudiera hacer la transferencia al **DEMANDADO** pero que a la hora de hacer esta transferencia el menor no se encontraba presente porque se quedaba en la casa cuidando a L. S. (véase minuto 1:28:35) dejando así claro que el **MENOR** no tenía la certeza de que ese dinero iba destinado directamente al **DEMANDADO** como al parecer se lo hizo creer su madre, sin soporte alguno de estas supuestas transferencias realizadas al **DEMANDADO** de las ventas de los negocios.

Igualmente, en muchos apartados del testimonio del **MENOR** se puede evidenciar como *divaga* en temas que no han sido objeto de pregunta, haciendo que se tornara el relato de historias que no vienen a lugar frente al tema en discusión en el presente litigio, como es la muerte de una mascota según él por culpa del **DEMANDADO** (véase minuto 1:18:11 en adelante), situaciones que nuevamente demuestran que el objeto de su declaración no era otra que llenar de motivos negativos y de predisposición a la juez de conocimiento al momento de fallar, reiterado que de las declaraciones no se pudo corroborar la **SINGULARIDAD Y PERMANENCIA** de las partes.

Por otro lado del testimonio del **MENOR** se logra evidenciar que la **DEMANDADA** vende el negocio de la pañalera que le fue entregado por el **DEMANDADO** según ella para con las ganancias pagar varias de las necesidades de la hija que tienen en común L.S Ramírez, (véase minuto 1:27:15) negocios que desconcierta del libelo de la demanda se relacionan como activos de supuesta unión, siendo estos inexistentes a la fecha faltando al deber procesal de la lealtad procesal por parte de la **DEMANDANTE** de haber advertido desde el inicio de la demanda que dichos bienes ya no existen y que ella por el contrario como Administradora y encargada de estos negocios está en deuda con el **DEMANDADO** por las inversiones que él efectuó, vislumbrando que cuando el menor responde que la **DEMANDADA** sigue trabajando en la pañalera, el despacho es reiterativa en la pregunta, sabiendo que ya se tuvo una respuesta afirmativa por parte del **MENOR** (véase minuto 1:27:00).

A pesar de que el *ad quo* le concedió la palabra al suscrito para realizar las preguntas correspondientes al **MENOR**, a la hora de realizar la pregunta acerca de las supuestas agresiones que tanto se afirmaron ocasionó el **DEMANDADO** y si se había interpuesto alguna denuncia, la *ad quo* la rechazó de inmediato indicando que no le consta, a pesar de que si el **MENOR** fue testigo de los supuestos actos de violencia también tendría conocimiento y la capacidad de aclarar (véase en el minuto 1:29:40) donde afirmó que tiene conocimiento de esta demanda y las acciones que interpuso contra el **DEMANDADO**.

Por último y con referencia al testigo **YESID URREGO (ARRENDADOR** de la casa donde habitó la demandante) (en adelante el **ARRENDADOR**), la *ad quo* no valoró el testimonio con la debida cautela que merecía, dado que si el **ARRENDADOR**, nunca vio, ni tuvo contacto con **EL DEMANDADO** ¿cómo se probó que convivieron de techo, mesa y lecho las partes? Como se probó por el *ad quo* la convivencia si el mismo **ARRENDADOR** aseguró que a la hora de arrendar el Apartamento que quedaba ubicado en Facatativá se lo arrendó solo a una señora que coincide con **LA DEMANDANTE** y el **MENOR** y nunca vio, ni tuvo contacto con **EL DEMANDADO** (véase minuto 1:44:31) confirmando una vez más que el **DEMANDADO** no tuvo la comunidad de vida permanente y singular exigida por la ley con la **DEMANDANTE** demostrándose así por parte del testimonio del **ARRENDADOR** que no hubo una convivencia plena entre **LA DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** y ni siquiera algún plan de compartir objetivos en común.

Por otro lado, se logra establecer que de las preguntas realizadas al **ARRENDADOR** por la *ad quo* reiterativas tratando de encontrar afirmaciones frente a la presunta convivencia de la **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO** (véase minuto 1:44:58 en adelante), no logrando respuestas asertivas en favor de la **DEMANDANTE** por parte del **ARRENDADOR**, sino más bien dejando claro que el **DEMANDADO** nunca estaba en el apartamento y el **ARRENDADOR** nunca tuvo contacto en los tres supuestos años que vivieron en arriendo en su inmueble (véase minuto 1:45).

Otro de los reproches al fallo es el equívoco argumento en el que se fundó el *ad quo* en el sentido de afirmar que hace parte de la esfera íntima de una pareja el hacer pública su relación sentimental, pues es claro que es a partir de los hechos notorios del día a día como los son la singularidad, las fotos en WhatsApp en su estado, el registro de su núcleo familiar en el Ejército, la convivencia con amigos, la concurrencia a fiestas, la convivencia de techo lecho y mesa y compartir con las familias de forma mutua en viajes, fiestas, es que se logra arribar a la conclusión de que existió comunidad de vida entre las partes de manera permanente, singular y con la voluntad responsable de continuidad a una relación, cosa que no se probó en virtud de las pruebas recaudadas dentro de este proceso, ya que los encuentros fueron meramente accidentales entre **LA DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** por cuenta de la menor, de los que no puede afirmarse la existencia de una relación estable, singular y con ánimo de permanencia, más aún cuando “la conducta” y actitud del **DEMANDADO** dista de la que se esperaría de un compañero permanente que desearía tener una comunidad de vida con su pareja de forma SINGULAR y estable con comunicación y convivencia constante, no siendo loable esto, sino un comportamiento propio de una persona que ha perdido su matrimonio.

Por las razones anteriormente expuestas entre la **DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** no se demuestra que compartieran techo ni material ni jurídico pues nunca hubo una razón de permanencia y esa ausencia de carácter permanente, dado que no hubo intención alguna de constituir esa vida en pareja en el tiempo referido por la parte **DEMANDANTE** teniendo en cuenta las pruebas recaudadas y entendiendo que el **DEMANDADO** era trasladado a varios puntos del país lejanos de la **DEMANDANTE** en las épocas referidas por la **DEMANDANTE**, sin que hubiera hecho nada para intentar estar con **LA DEMANDANTE** como se probó.

Lo anterior, contrasta con los cuestionables justificaciones del *ad quo* a su comportamiento, para quien, los términos en que se desarrolló la relación y el trato entre las partes a lo largo de los años, se tienen por configurados los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para la conformación de la unión marital de hecho, entre los que considera, la voluntad para conformar una comunidad de vida, de manera singular y permanente, apreciación que desconoce, como se ha dicho los elementos inherentes a aquellos como lo son: la intención responsable de conformar una familia, compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas presentes y futuras, la voluntad de brindarse respeto, socorro y ayuda mutua, y entre otros, el compromiso de fidelidad y permanencia

Por ello, como lo expone el *ad quo* trayendo a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 2012 -00192 se necesita voluntad para conformar esa comunidad de vida singular y permanente, que se basa en actuar de manera inequívoca en dirección de conformar una familia, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser como son la familia y sus amigos, coincidiendo en metas presentes y futuras, dejando así claro que en este caso en concreto no se dio este supuesto fáctico a la hora de que el **DEMANDADO** no tuvo la intención ni la voluntad de conformar familia con la **DEMANDANTE**, además el *ad quo* hace referencia a que se deben dar elementos facticos y subjetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, y animo mutuo de permanencia de unidad y afecto marital, dejando a la vista en el caso en concreto que por ser esta una relación meramente casual no se configuraron ninguno de estos elementos por ninguna de las partes. (véase minuto 2:27:30).

Sobre el requisito de permanencia que alude a la estabilidad según la Corte la perseverancia en la comunidad de vida al margen de elementos involucrados como la cohabitación o notoriedad, dejando así claro que la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural como una de las células básicas de la sociedad (véase minuto 2:29:47), lo cual el **DEMANDADO** no cumplía dadas sus diferentes relaciones ocasionales que tenía con diferentes mujeres.

En síntesis, de la valoración probatoria realizada por el *ad quo* no era posible arribar a la conclusión que llegó de la existencia de una unión marital de hecho y eventual constitución de sociedad patrimonial entre **LA DEMANDANTE** y **LA DEMANDADA** pues no era llamada a prosperar, pues las pruebas no demuestran por sí solas como se aseguró por la *ad quo* la



convivencia por “*más de cuatro años*” que se afirman compartieron las partes, menos aún con las características que se exigen en una unión marital con vocación de comunidad de vida por dos años y lo más que se dio fue 6 meses o 11 meses cuando la misma **DEMANDANTE** le comunicó al padre del **DEMANDADO** que no iba a seguir con el **DEMANDADO** después un contacto obligado por cuenta de la hija en común de donde surgieron unos acuerdos maduros y responsables como fue establecer un negocio para darse un empleo la **DEMANDANTE** para solventar sus necesidades y las de la menor en común, sin que de dicha sociedad civil se pueda deprecar la unión marital alegada.

Para finalizar este literal, para acreditar una unión marital de hecho, los jueces deben evaluar todos los testimonios y sus contradicciones como indica la sentencia SC046-1992 de 21 de febrero de 1992 donde se dijo “*no es lo mismo apreciar un testimonio cuyo objetivo es el relato de hechos acaecidos recientemente, que otro versión se refiere a sucesos ocurridos hace muchos años; ni se puede tratar con igual medida la forma de narración, la manera de expresarse de un humilde campesino y la de una persona de alta cultura, ni se puede pedir igual precisión para el recuerdo de los hechos fundamentales, que para los que son simplemente casos accidentales, ni se puede desechar la declaración que incurre en pequeñas contradicciones para acatar solamente las que coinciden plenamente como si hubieran sido vertidas en un mismo molde; ni se puede exigir que una persona de exigua cultura refiera los acontecimientos con las mismas palabras que usaría quien goza de fogosidad verbal*”

Igualmente, en sentencia SC 795-2021 rad: 2013- 00027-01 dice que “*si la labor del juez se centra en diversas declaraciones que ofrecen versiones diferentes, su control debe dirigirse a cuáles son los aspectos, esenciales o circunstanciales de esas discrepancias, auscultando con mayor detalle los temas esenciales*” lo cual omitió hacer el *ad quo*, no valorando las contradicciones de cada uno de los testimonios rendidos, el hecho de ellos acudir a terceros, a libretos y tratar de manera objetiva estos cada uno.

C- EXISTENCIA CONCOMINANTE ANTERIOR DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL PARA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE UNA PRESUNTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ORIGINADA COMO CONSECUENCIA DE LA UNIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA.

Pese a haberse propuesto como excepción de mérito la “*imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente*”, el *ad quo* no se pronunció frente a esta, y **dejo sin resolver lo que salió a la luz la probabilidad que de manera concomitante con la UNIÓN MARITAL DE HECHO DECLARARA NO HUBIERE PASADO EL AÑO O SE ENCONTRARA VIGENTE UNA SOCIEDAD CONYUGAL dado que se puso de presente que el DEMANDADO estuvo casado con ANDREA DEL PILAR SOLER reciente a los hechos materia de Litis y que ahora en la actualidad lo está con la señora CIRLY PAOLA ZÚÑIGA LÓPEZ.**

Al respecto sobre sociedad patrimonial se ha aclarado que **no nace sin que de manera previa ocurra la disolución de una sociedad antecedente o preexistente**, ya que con ello se pretende **evitar el entrecruzamiento de sociedades universales**. CSJ, SC, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, SC14428-2016, Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01, Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vale la pena advertir que la **DEMANDANTE** ha faltado a la lealtad procesal desde la prestación de la demanda, relacionado bienes del **DEMANDADO** en su escrito de demanda, que si bien en el caso del apartamento fue en parte producto de su esfuerzo de su trabajo (Cesantías) de todos los años de trabajo, y el subsidio de vivienda del **DEMANDADO**, **la mayor parte del inmueble son los aportes en dinero y una hipoteca sobre el bien el inmueble que tomó a su nombre pero paga su padre**, en donde la deuda es con él, con el señor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ** y no como lo pretende hacer ver la **DEMANDANTE**, relacionando este activo como de la sociedad.



Tan es así que la parte **DEMANDANTE** en su interrogatorio admitió, confesó y manifestó que solo le interesaba que le devolvieran la suma de **CINCO MILLONES (\$5.000.0000)** que según ella le entregó al **DEMANDADO**, pero en el libelo de la demanda su apoderado relaciona como bienes supuestos conjunto que ampliamente superan los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** sin allegar evidencia alguna que pretenda acreditar siquiera sumariamente que **LA DEMANDANTE** hubiera pagado suma alguna, haber sido parte en la **PROMESA DE VENTA** o compromisos con la compra, o que estuvo bajo su cuidado y custodia del apartamento o los bienes que relacionó y hasta donde lo hizo, pues por el contrario lo que único que quedó claro con el trámite del proceso es que frente al apartamento ella lo dejó abandonado porque el papá del **DEMANDADO** le exiguo los soporte de los servicios públicos y la administración pues era víctima de cobro persuasivos y que de los negocios comerciales los perdió la **DEMANDANTE**, mostrándose indiferente a las restituciones al **DEMANDADO** o a la supuesta sociedad conyugal con la venta de los negocios, donde se esperaba que si según ella tenían una unión y se daban los presupuestos de ayuda mutua y respeto devolviera los recursos, entregara cuentas, mostrando una verdadera actitud de querer consolidar un patrimonio o capital común, como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C- 257 de 2015, explicando el carácter meramente patrimonial de la unión marital retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que “la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital común””, quedando claro que lo que se dio sin querer las partes fue el de una sociedad civil por declarar constituido por los negocios comerciales.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC128-2018 (2008-00331-01) consagra cinco requisitos para que, en el curso de la unión marital de hecho, se genere la sociedad patrimonial que es lo único que pretende la **DEMANDANTE**:

1. ***Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartida***
2. ***Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»***
3. ***Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.***
4. ***Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto***
5. ***Convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad Patrimonial”***

Y para el caso en concreto la comunidad de vida no fue establece entre la **DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO** dado que ninguno de los dos tiene objetivos comunes conformar si quiera una familia, ni un proyecto de vida con un final prospero para ambos

Frente a la **singularidad** se debe aclarar que como se dejó evidenciado en el interrogatorio de parte realizado a la **DEMANDANTE** y los testimonios de la hermana de la **DEMANDANTE** y el **MENOR** admiten la constante infidelidad del **DEMANDADO** (véase minuto 1:02:10), lo cual coinciden con el testimonio del **MENOR** donde relata que el **DEMANDADO** tenía varias relaciones a parte de la que tenía con la **DEMADANTE** (véase minuto 1:22:58), además, y como quedó evidenciado en la contestación de la demanda el **DEMANDADO** se casó con la señora



CIRLY PAOLA ZUÑIGA LÓPEZ estando en la adscrito a la **Guajira**, demostrando con ello que en el caso de la **DEMANDANTE** el **DEMANDADO** nunca tuvo intención con ella de casarse o ser singular con ella.

Entre la **DEMANDANTE** y el **DEMANDADO** no se evidencia permanencia dado que se logra demostrar dentro del proceso que el **DEMANDADO** la intención en ningún momento de conformar un hogar con la **DEMANDANTE** ello se demuestra ya que ninguna decisión de las partes era proyectar vidas conjuntas a futuro, como se logra identificar en el testimonio del **ARRENDADOR** donde expresa que el apartamento que fue arrendado a una señora y un niño (véase minuto 1:44:31), además que aunque el **ARRENDADOR** y dueño del inmueble arrendado nunca vio al **DEMANDADO** (véase minuto 1:46:15)

Con el testimonio del señor **JOSÉ GULLERMO RAMÍREZ ARRIERO**, padre del **DEMANDADO**, se vislumbró que el **DEMANDADO** se casó por el rito católico con **ANDREA DEL PILAR SOLER** (véase minuto 21:18). Sin embargo, respecto de este asunto no se indagó a profundidad, pues en ningún momento el *ad quo* pudo determinar **si para la fecha que se declaró la unión marital la sociedad conyugal constituida anterior estaba debidamente disuelta y liquidada** de manera que fuese viable DECLARAR otra, como lo hizo.

Como se ha demostrado con los testimonios del **MENOR** (véase minuto 1:14:57) y el testimonio del **ARRENDADOR** (minuto 1:45:00), el **DEMANDANTE** no se la pasaba en Facatativá y mucho menos con la **DEMANDADA** en una convivencia ininterrumpida por dos años.

Por último, y sin que tal argumento pueda ser visto como aceptación alguna de la unión marital, los bienes relacionados en el escrito de la demanda, y que se pretenden hacer ver como adquiridos en vigencia de la presunta unión marital de hecho y como parte de una supuesta sociedad patrimonial, vale la pena señalar, que figuran únicamente a nombre del **DEMANDADO**, sin que se pueda inferir del acervo allegado, participación alguna de la **DEMANDANTE** para su adquisición.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** con el objeto de que se **REVOQUE** el fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA**.

Para efectos de la notificación de la decisión que en derecho corresponda, el suscrito apoderado recibirá notificaciones en mi canal digital o dirección de correo electrónico director@contactolegal.com.co

De ustedes señores magistrados, muy respetuosamente

JOHN JAIRÓ FLÓREZ PLATA
C.C. No. 80.224.074 de Bogotá D.C.
T. P. 194.275 del Honorable C. S. de la Judicatura.